

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

MMG IPR, LLC

Recurridos

V.

DELIA SAN PEDRO
SAN PEDRO T/C/C DELIA
SAN PEDRO DE GONZÁLEZ

Peticionarios

KLCE202101028

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Bayamón

Caso Núm.:
BY2020CV03538

Sobre:
Ejecución de
Hipoteca (Relevo
de Sentencia)

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Ronda Del Toro

Ronda Del Toro, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de noviembre de 2021.

Este Recurso de *Certiorari* fue presentado por Delia San Pedro San Pedro (en adelante, peticionaria o señora San Pedro), el 18 de agosto de 2021. La parte peticionaria solicita que revoquemos una Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (en adelante TPI), el 10 de agosto de 2021. Mediante esta determinación el TPI declaró *No Ha Lugar* a la Moción de Relevo de Sentencia presentada por la señora San Pedro.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, expedimos el recurso de *certiorari* y revocamos la resolución recurrida.

I.

El 10 de noviembre de 2020 MMG I PR, LLC [en adelante, MMG o recurrido], presentó una demanda sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca contra Delia San Pedro San Pedro t/c/c Delia San Pedro de González. MMG informó ser una compañía de

responsabilidad limitada organizada y existente conforme a las leyes del estado de Delaware, siendo su dirección postal en c/o Midwest Servicing, Inc., 3144 S. Winston Rd. Rochester, Nueva York, 14623. El demandante reclamó el pago de \$251,777.53 desglosado de la siguiente forma: \$205,645.93 de principal, intereses ascendentes a \$18,394.53 al 31 de agosto de 2020, los cuales continúan aumentando a razón de 7.25% anual hasta el pago total de la obligación; \$1,191.38 por cargos por demora; \$13,761.12 de balance diferido; \$1,395.02 por concepto de seguro sobre la propiedad; \$6,005.82 por concepto de cuenta de reserva negativa ("Negative Escrow"); y la suma de \$5,383.73 por concepto de contribuciones sobre la propiedad ("CRIM"), en adición a costas, gastos y honorarios de abogado, según pactados. Arguyó que las sumas están líquidas, vencidas, exigibles y no han sido satisfechas.

El 8 de diciembre de 2020 la señora San Pedro, presentó una *Moción asumiendo representación legal de la demanda* y solicitó treinta (30) días para presentar la contestación. Tras concedida la prórroga, el 1ro de febrero de 2021 el Tribunal de instancia le ordenó MMG a informar el estado de los procedimientos.

Mediante *Moción en cumplimiento de orden y solicitando anotación de rebeldía*, MMG alegó que la parte demanda no contestó la reclamación. El Tribunal anotó la rebeldía a la demandada y el 12 de febrero de 2021 dictó sentencia.

En desacuerdo la señora San Pedro presentó *Moción solicitando reconsideración y pago de fianza de no residente al amparo de la Regla 69.5 de Procedimiento Civil*. Alegó que la acción estaba viciada de nulidad, toda vez que el foro primario debió imponerle una fianza de no residente a la demandante y

suspender los procesos hasta tanto se cumpliera con dicho requisito. Sostuvo que el foro no tenía discreción para eximir a la corporación extranjera del requisito de fianza. Razonó, por tanto, que todo procedimiento subsiguiente a la radicación de la demanda, incluyendo la sentencia, era nulo. Con ello solicitó el relevo de la sentencia y que se le ordenara a la demandante a prestar la fianza correspondiente.

El 24 de febrero de 2021 el foro primario le concedió a la demandante veinte (20) días para expresar su posición. El 12 de marzo de 2021 MMG presentó una *Moción sometiendo fianza de no residente*, mediante la cual consignó \$1,000 de fianza. Ese mismo día, presentó la *Réplica a moción solicitando reconsideración y pago fianza de no residente*. Adujo que la fianza de no residente, aunque es mandatoria, no es un asunto de naturaleza jurisdiccional.

Atendida la moción de cumplimiento de orden, el 14 de marzo de 2021, el foro primario denegó la moción de reconsideración, más nada dispuso sobre la fianza del demandante MMG. Así las cosas, el 27 de abril de 2021, MMG presentó *Moción solicitando ejecución de sentencia*.

El 9 de agosto de 2021 la peticionaria presentó una *Urgente Moción solicitando relevo de sentencia al amparo de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil y Paralización de los Procedimientos Post Sentencia*. Arguyó que la sentencia era nula porque la deuda no era líquida ni exigible, pues durante un año estuvo cuestionando las cuantías, sin que estas le hayan sido aclaradas. Mencionó que la demandante presentó como evidencia de la cuantía de la deuda una Declaración Jurada suscrita por un representante del banco, pero la misma no indica que la deuda es líquida, razón por la cual no puede liquidarse mediante cómputo según exige las Reglas de

Procedimiento Civil. Agregó que la demandante no presentó evidencia sobre el desglose de pagos reclamados. Señaló que el foro primario no tuvo ante su consideración dicha evidencia como para tomar una determinación en cuanto a estas alegaciones.

El 10 de agosto de 2021 el foro de instancia denegó la *Moción de relevo de sentencia*. En desacuerdo, la señora San Pedro presentó el recurso de epígrafe, en el que señaló la comisión de los siguientes errores:

PRIMERO: ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL CONTINUAR LOS PROCEDIMIENTOS SIN EXIGIR NI ACEPTAR LA FIANZA DE NO RESIDENTE AL DEMANDANTE.

SEGUNDO: ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR NO HA LUGAR LA MOCIÓN AL AMPARO DE LA REGLA 49.2 DE LAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL AL NO HABERSE ESTABLECIDO EN LA DECLARACIÓN JURADA QUE LA DEUDA ERA UNA LÍQUIDA Y EXIGIBLE.

TERCERO: ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO ENTRAR EN LOS MÉRITOS DE LA MOCIÓN SOLICITANDO RELEVO DE SENTENCIA ANTE LAS ALEGACIONES DE NO HABERSE PRESENTADO EVIDENCIA SOBRE CANTIDADES RECLAMADAS COMO EL SEGURO SOBRE LA PROPIEDAD, RESERVA NEGATIVA, CONTRIBUCIONES Y BALANCE DIFERIDO.

El 20 de septiembre de 2021 la peticionaria presentó una Moción en Auxilio de Jurisdicción. En esta reiteró que MMG había continuado el procedimiento de ejecución de Sentencia. El 21 de septiembre de 2021 emitimos una Resolución, en la que decretamos la paralización de todo trámite pendiente ante la Sala de Bayamón.

Entretanto, la parte recurrida, presentó su posición al recurso, el cual quedó perfeccionado para su adjudicación final. Veamos el derecho que aplica a esta controversia.

II.

A.

El trámite adecuado para atender asuntos post sentencia es el recurso de *certiorari*. IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 DPR

307, 339 (2012), véase, además, Negrón v. Srio. de Justicia, 154 DPR 79, 90 (2001). El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I, 206 DPR ____, 2021 TSPR 24; 800 Ponce de León v. AIG, 205 DPR ____ (2020); IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307 (2012); Pueblo v. Díaz de León, 176 DPR 913, 917 (2009); García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005). La característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. IG Builders et al. v. BBVAPR, *supra*. Dicha discreción es "una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera". 800 Ponce de León v. AIG, *supra*; Bco. Popular de PR v. Mun. de Aguadilla, 144 DPR 651, 657-658 (1977).

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso *Certiorari*, nuestros oficios se encuentran enmarcados en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B que en su Regla 40 señala los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *Certiorari*. La referida regla dispone lo siguiente:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

En nuestro ordenamiento jurídico impera la norma de que un tribunal apelativo sólo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del tribunal sentenciador cuando este último haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción. García v. Asociación, 165 DPR 311 (2005); Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News, 151 DPR 649, 664 (2000); Lluch v. España Service Sta., 117 DPR 729 (1986); Valencia Ex Parte, 116 DPR 909 (1986). El adecuado ejercicio de discreción judicial está estrechamente relacionado con el concepto de razonabilidad. SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, 189 DPR 414 (2013); Rivera Durán v. Banco Popular, 152 DPR 140, 155 (2000). En ese sentido, la discreción es "una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera". Citibank et al. v. ACBI et al., 200 DPR 724 (2018); Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, 194 DPR 723, 729 (2016); SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, *supra*, pág. 435; IG Builders v. BBVAPR, *supra*, pág. 338.

B.

La Regla 69.5 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, rige la fianza de los no residentes y estatuye lo siguiente:

Cuando la parte reclamante resida fuera de Puerto Rico o sea una corporación extranjera, el tribunal requerirá que preste fianza para garantizar las costas,

gastos y honorarios de abogados a que pueda ser condenada. Todo procedimiento en el pleito se suspenderá hasta que se preste la fianza, que no será menor de mil dólares (\$1,000). El tribunal podrá ordenar que se preste una fianza adicional si se demuestra que la fianza original no es garantía suficiente, y los procedimientos en el pleito se suspenderán hasta que se preste dicha fianza adicional.

Transcurridos sesenta (60) días desde la notificación de la orden del tribunal para la prestación de la fianza o de la fianza adicional, sin que ésta haya sido prestada, el tribunal ordenará la desestimación del pleito.

No se exigirá prestación de fianza a las partes reclamantes que residan fuera de Puerto Rico cuando:

- (a) Se trate de una parte litigante insolvente que esté expresamente exceptuada por ley para el pago de aranceles y derechos de presentación;
- (b) se trate de un(a) copropietario(a) en un pleito que involucra una propiedad sita en Puerto Rico y al menos otro(a) de los(las) copropietarios(as) también es reclamante y reside en Puerto Rico, o
- (c) se trate de un pleito instado por un(a) comunero(a) para la disolución, liquidación, partición y adjudicación de bienes sitios en Puerto Rico.

Además, la Regla 69.6 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, reconoce que tampoco será necesario prestar fianza en ciertas circunstancias. De manera que, las reglas establecen expresamente los escenarios en los que se rechaza el requerimiento automático de una fianza al reclamante no residente. Yero Vicente v. Nimay Auto, 205 DPR 129 (2020).

El propósito primordial de la Regla 69.5 de Procedimiento Civil, *supra*, es garantizar las costas, gastos y honorarios de abogado en pleitos en los que el reclamante es una persona natural no residente o una corporación extranjera. Yero Vicente v. Nimay Auto, *supra*; Reyes Martínez v. Oriental Fed. SAv. Bakn, 133 DPR 15, 20 (1983). Esto guarda relación con otro propósito legítimo: desalentar pleitos frívolos e inmeritorios. Yero Vicente v. Nimay Auto, *supra*; Sucesión Padrón v. Cayo Norte, 161

DPR 761, 766 (2004); Pereira v. Reyes de Sims, 126 DPR 220 (1990); Blatt & Udell v. Core Cell, 110 DPR 142 (1980).

La fianza contemplada en la Regla 69.5 es de carácter mandatorio e imperativo, debido a que la regla señala taxativamente que cuando el demandante residiese fuera de Puerto Rico se le requerirá que satisfaga la fianza de no residente. El lenguaje utilizado por el legislador limita la discreción del juez sentenciador para eximir al demandante no residente del pago de una fianza. Véase Yero Vicente v. Nimay Auto, supra; Sucesión Padrón v. Cayo Norte, supra; Vaillant v. Santander, 147 DPR 338, 348 (1998).

Así pues, la Regla 69.5 requiere de forma imperativa la imposición de fianza. Por lo tanto, un tribunal no tiene discreción para eximir del requisito de fianza a un demandante no residente o a una corporación extranjera. Yero Vicente v. Nimay Auto, supra. “[E]l lenguaje utilizado en la referida regla acota totalmente la discreción del juez sentenciador para eximir al demandante no residente del pago de la fianza.” Vaillant v. Santander, supra, pág. 347.

En cuanto al último párrafo de la Regla 69.5, *supra*, allí se obliga al juez sentenciador a desestimar el pleito una vez transcurren noventa días a partir de la notificación de la imposición de la fianza de no residente sin que se haya pagado ésta. Esta Regla se ha interpretado que contiene “un elemento de obligatoriedad y de finalidad en armonía con la ‘solución justa, rápida y económica de todo procedimiento’ que es la consigna anunciada en la Regla 1 [de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R.1]”. Bram v. Gateway Plaza, 103 DPR 716, 717 (1975). Por otra parte, el término no es fatal e improrrogable en el sentido de que admite excusa fundada para la demora, más si la presentada no

fuere satisfactoria para el juez, su decisión desestimando la demanda tendrá virtualidad de cosa juzgada. Bram v. Gateway Plaza, *supra*, pág. 718.

C.

La aludida Regla 49.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 49.2, sobre relevo de órdenes, sentencias o procedimientos establece, en lo pertinente, lo siguiente:

Mediante una moción y bajo aquellas condiciones que sean justas, el tribunal podrá relevar a una parte o a su representante legal de una sentencia, orden o procedimiento por las razones siguientes:

(a) error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable;

(b) descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio de acuerdo con la Regla 48;

(c) fraude (incluso el que hasta ahora se ha denominado intrínseco y el también llamado extrínseco), falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa.

(d) **nulidad de la sentencia;**

(e) la sentencia ha sido satisfecha, renunciada o se ha cumplido con ella, o la sentencia anterior en que se fundaba ha sido revocada o de otro modo dejada sin efecto, o no sería equitativo que la sentencia continúe en vigor, o

(f) cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia. [...]

La norma citada "provee un mecanismo procesal post sentencia para impedir que tecnicismos y sofisticaciones frustren los fines de la justicia e incorpora la facultad de los tribunales para dejar sin efecto alguna sentencia u orden suya por causa justificada". De Jesús Viñas v. González Lugo, 170 DPR 499, 513 (2007), que cita a Ortiz Serrano v. Ortiz Díaz, 106 DPR 445, 449 (1977); Piazza v. Isla del Río, Inc., 158 DPR 440, 448 (2003). El propósito de la precitada regla es proveer

un justo balance entre dos intereses conflictivos de nuestro ordenamiento jurídico. Por un lado, se encuentra el principio de que todo caso se resuelva justamente, mientras que por otro lado se encuentra el interés de que los litigios concluyan. HRS Erase v. CMT, 205 DPR ____ (2020), 2020 TSPR 130; García Colón et al v. Sucn. González, 178 DPR 527, 540 (2010); Náter v. Ramos, 162 DPR 616, 624 (2004). A la luz de lo anterior, se ha resuelto que la Regla 49.2 de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, debe "interpretarse liberalmente y cualquier duda debe resolverse a favor del que solicita que se deje sin efecto una anotación de rebeldía o una sentencia". HRS Erase v. CMT, *supra*; Díaz v. Tribunal Superior, 93 DPR 79, 87 (1966).

El Tribunal Supremo ha opinado que "relevar a una parte de los efectos de una sentencia es una decisión discrecional, salvo en los casos de nulidad o cuando la sentencia ha sido satisfecha". García Colón et al v. Sucn. González, *supra*. En ese sentido, si una parte presenta una moción de relevo de sentencia amparado en el inciso (d) de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, y demuestra que la sentencia es nula, el foro primario no tendrá discreción para denegar la misma. "[S]i una sentencia es nula, tiene que dejarse sin efecto independientemente de los méritos que pueda tener la defensa o la reclamación del perjudicado". HRS Erase v. CMT, *supra*; García Colón et al. v. Sucn. González, *supra*, págs. 543-544. Lo anterior se debe a que "cuando una sentencia es nula, se tiene por inexistente, por lo que no surte efecto alguno". López García v. López García, 200 DPR 50, 62 (2018). Asimismo, si una sentencia es nula, la parte promovedora de una moción de relevo de sentencia no está limitada por el término de seis (6) meses que

provee la Regla. HRS Erase v. CMT, supra; Véase Montañez v. Policía de P.R., 150 DPR 917 (2000).

Ahora bien, una sentencia se considera nula cuando el tribunal actuó sin jurisdicción o cuando se quebrantó el debido proceso de ley de alguna de las partes. García Colón et al. v. Sucn. González, supra, pág. 543; Figueroa v. Banco de San Juan, 108 DPR 680, 688 (1979). Se ha destacado que bajo este fundamento no hay margen de discreción. Si una sentencia es nula, tiene que dejarse sin efecto independientemente de los méritos que pueda tener la defensa o la reclamación del perjudicado. García Colón et al. v. Sucn. González, supra, págs. 543-544. La vertiente procesal del debido proceso de ley exige que la privación de los derechos propietarios y libertarios se realice mediante un proceso justo y equitativo. Fuentes Bonilla v. ELA, et al., 200 DPR 364 (2018); Mun. de San Juan v. Jta. Planificación, 189 DPR 895, 907 (2013); Picorelli López v. Depto. de Hacienda, 179 DPR 720, 735-736 (2010); Rivera Rodríguez & Co. v. Stowell Taylor, 133 DPR 881, 887 (1993). La nulidad de una sentencia por una violación al debido proceso de ley puede materializarse de distintas maneras. Particularmente, el profesor Rafael Hernández Colón resaltó que el "[q]uebrantamiento del debido proceso de ley es un concepto mucho más amplio y puede haber tantas manifestaciones del mismo como principios del debido proceso existen y que se hayan quebrantado en un caso en especial". HRS Erase v. CMT, supra, citando a R. Hernández Colón, *Práctica jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil, 5ta ed., San Juan, Ed. Lexisnexis, 2010, sec. 4807, pág. 408.*

A la luz de la antes mencionada normativa, procedemos a evaluar.

III.

En el primer señalamiento de error, en esencia, la señora San Pedro alega que el foro primario nunca le impuso el pago de la fianza al demandante, ni dictó una orden aceptando la fianza de no residente presentada por el peticionario, luego de recaída la sentencia. Señaló que los procedimientos seguidos en su contra eran nulos, por incumplimiento con el precepto reglamentario que exige la prestación de una fianza. Ante ello, razonó que el foro primario carecía de jurisdicción para continuar con los procedimientos postsentencia.

El recurrido MMR, por su parte, alega que la controversia sobre la fianza de no residente fue un asunto previamente adjudicado, y, además, ese argumento no fue incluido en la petición de relevo ante el TPI.

Un examen de los documentos que obran en el expediente en revisión nos mueve a adoptar los argumentos propuestos por la peticionaria. Veamos.

En la presente acción de cobro de dinero y ejecución de hipoteca, la parte demandante MMG se identificó como una compañía de responsabilidad limitada con dirección en Rochester, Nueva York. Por ser una entidad extranjera, por disposición de la Regla 69.5 de Procedimiento Civil, el foro primario estaba obligado a requerirle al demandante que prestara la fianza de no residente. El debido proceso de ley así lo exige, sin que el foro primario pueda eludir tal requisito, a menos que concurra alguna de las exclusiones para la prestación de la fianza. Esto no ha sido alegado en este caso, por lo que, la consignación de la fianza mantiene su carácter obligatorio.

Mientras no se cumpliera con dicho requisito, el caso no podía proseguir en el foro primario. Ello es así, pues la Regla 69.5

de Procedimiento Civil y la jurisprudencia que la interpreta, exige que todo procedimiento sea suspendido hasta tanto el demandante preste la fianza de no residente. Añade la aludida Regla que, la falta de prestación de una fianza conlleva la desestimación del pleito. Como vemos, la Regla 69.5, *supra*, palmariamente ordena la prestación de la fianza a las entidades extranjeras, sin la cual el caso no puede proseguir su trámite, lo que incluso acarrea la desestimación de la acción.

Advertimos que el foro primario atendió todo el procedimiento de cobro de dinero y ejecución de hipoteca e incluso dictó sentencia, sobre un bien de la demandada, sin ordenarle a la demandante la prestación de la fianza. Este proceder se aparta del carácter imperativo que trasciende en la Regla 69.5 de Procedimiento Civil, *supra*, y, por ende, trastoca el debido proceso de ley que debió permear en el proceso. Bajo esas circunstancias, el caso no podía proseguir, y menos aún, dictarse una sentencia, hasta tanto el demandante prestara la correspondiente fianza. Por tal razón, la sentencia no es legítima pues se emitió sin haberse cumplido con el requisito de la prestación de fianza como se exige en nuestra jurisdicción. El haber concluido el caso sin requerir la fianza, transgrede los postulados básicos de la Regla 69.5, *supra*, lo que anula el trámite y la sentencia.

Luego de recaída la sentencia, oportunamente, la parte peticionaria, solicitó reconsideración por no haberse cumplido el requisito de la fianza. El foro primario denegó su pedido, a pesar de que la imposición de la fianza era mandatoria. De modo que, la prestación de la fianza era un asunto determinante que incidía directamente en la autoridad del foro para entender sobre la controversia sometida a su consideración. En este escenario,

sabido es que las cuestiones relativas a la autoridad de un tribunal para atender una controversia, por ser de carácter privilegiado, deben resolverse con preferencia a cualesquiera otras.¹ Estas, pueden considerarse *motu proprio* o a petición de parte, en cualquier etapa de los procedimientos, incluso en la apelativa.²

En fin, resolvemos revocar la sentencia aquí cuestionada, por ser el resultado de un procedimiento en el que no se cumplió con el adecuado trámite que promulga la Regla 69.5 de Procedimiento Civil, *supra*. Consecuentemente, decretamos que es innecesario expresarnos respecto a los ulteriores señalamientos de error, toda vez que versan sobre determinaciones que carecen de eficacia jurídica.

En mérito de lo anterior, dejamos sin efecto la resolución aquí recurrida, conforme la facultad que provee de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, más se ordena la revocación de la sentencia.

DICTAMEN

Por los fundamentos que anteceden, expedimos el presente recurso y revocamos la sentencia aquí cuestionada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹ Véase Mun. Rincón v. Velázquez Muñiz y Otros, 192 DPR 989 (2015); Peerles Oil v. Hnos. Torres Pérez, 186 DPR 239 (2012); Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb., 183 DPR 1 (2011); S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 DPR 873 (2007).

² Rosario Domínguez v. ELA, 198 DPR 197, 206 (2017); Ríos Martínez, Com. Alt. PNP v. CLE, 196 DPR 289 (2016).